

¿Qué es lo que resulta de estos antecedentes?

Las siguientes prevenciones de la mayor importancia para los jurados:

1ª Que cuando el jurado se halla comprometido entre los inconvenientes de la pena y los de la inobservancia de la ley, si estos fuesen muy graves, declara conforme á la misma ley, y se dirige al poder ejecutivo para que ejerza la facultad de hacer gracia.

2ª Que los jurados no deben quedar de frios espectadores de los inconvenientes que encuentren en las leyes, sino que es necesario que aprovechen del carácter que les da su posición, para que informen al gobierno sobre ellos.

3ª Que siendo constante que los deberes de los jurados no se limitan á la mera declaración de si se ha cometido ó no el hecho, sino que se estienden á la consideración de otros puntos de los cuales dependen la seguridad de los ciudadanos y el buen orden de la república, es preciso se dediquen detenidamente á conocerlos, si desean desempeñar su obligación conforme lo exigen la justicia y la prudencia.

¿Porqué alarman las doctrinas que combaten la obediencia pasiva, siendo tan justas?

Para proceder á la respuesta seria bien preguntar antes ¿y porqué no alarma la sentencia divina de que primero es obedecer á Dios que á los hombres? ¿De quién dimana la recta razón sino de Dios? ¿Y porqué no alarman los moralistas de todos los siglos, cuando predicán que no hay razón contra razón, que no hay deber contra deber, y que la injusticia no puede ser el resultado de un deber? ¿Porqué no alarma la ley que

manda al jurado no declarar la culpabilidad sino obediendo á su conciencia, y procediendo segun su íntimo convencimiento? Esta alarma, pues, no puede tener otro origen que una equivocación en los términos, ó una conocida mala fe, por la cual se afecta creer que el atacar la obediencia pasiva es atacar toda ley; pero ya hemos dicho, y repetimos, que la obediencia es el fundamento del orden público, y que el súbdito no puede salir de ella sino por causas que conocida-mente tiendan á este bien.

¿No merece la obediencia pasiva que se considere en especial bajo algun otro respecto?

Ella tiene relación con el examen de la intención y demas circunstancias morales del hecho, pero nos contraeremos especialmente á la misma, despues que ocupándonos de las penas, hayamos de examinar la responsabilidad de los agentes que las aplican.

LECCION DÉCIMA QUINTA.

De la intención y de los motivos.

¿No hay otras causas para que el jurado no pueda dejar de apelar á su razón?

Si hay, porque la ley no puede preveer si ha lugar ó no al castigo, pues no puede preveer ni describir la intención y las demas circunstancias morales de las cuales depende la utilidad de la pena, en la que únicamente consiste su justicia, y por consiguiente:

1º Es necesario atenerse á la conciencia de los jueces que son los jurados.

2º Es la misma ley la que obliga á los jurados á este

recurso cuando les impone el deber de examinar la intencion y las demas circunstancias.

¿Qué debe tener presente el jurado con respecto á la intencion?

Debe considerar la intencion bajo dos respectos:

1º Como una de las circunstancias que debe servir para determinar cuando ha lugar ó no á la pena.

2º Segun las relaciones que la intencion puede tener con la gravedad de la pena.

¿Qué debe observarse en cuanto á lo primero?

Sentado el principio de que la pena solo es justa cuando es útil, porque previene la voluntad de hacer mal, debe observarse:

1º Que puede haber lugar á la pena aunque no haya habido intencion de hacer mal: un hombre que bajo el inflajo de su educacion, de sus hábitos y del interes que le ciega, cree que es un bien para un pueblo someterse al gobierno monárquico, ó que no exista como nacion sino como colonia de un rey que se halla á millares de leguas, y conspira desde luego contra el gobierno popular representativo que hemos adoptado: este hombre escitando la guerra civil y suscitando las invasiones estrangeras, habrá procedido de buena fe; y sin otra mira que la del bien público que se figura: sin embargo, no por esto su accion es menos injusta, y la pena pronunciada contra él, para impedir el cumplimiento de sus proyectos, será la condicion de un bien mayor, será útil, porque aunque ignora que comete una injusticia, sabe que conspira, y conoce que su hecho constituye una agresion, á pesar de que ignora la relacion de este hecho con la felicidad general: sabe que se espone á la

pena, y por consiguiente hay razon para que le inspire temor, cambie su voluntad, y evite nuevas agresiones de este género.

2º Que cuando la pena no es útil, porque no puede impedir la voluntad de hacer mal, basta que no haya intencion de hacer mal, para que no deba ser aplicada; asi como cuando la arma de un hombre mata á otro, en circunstancias de que con una prudencia mas que comun no podria suponerse que tal hombre se hallaba presente: entonces la pena seria la mas inútil é injusta, porque absolutamente puede producir el efecto de impedir la voluntad: esta voluntad no existe, y el mal que causase la pena con el objeto de impedir la, era superfluo.

3º Asi pues, la razon que hay para que entre hombres que han cometido alguna transgresion sin intencion de dañar, deban unos ser castigados y otros escusados, es porque la pena produce con respecto á los unos mas bien que mal, mientras que en los otros causa mas mal que bien; y el principal carácter para descubrir cuando una agresion cometida sin intencion de dañar debe ser castigada ó escusada, depende del conocimiento ó de la ignorancia en que se encuentra el agresor.

¿Cómo debe el jurado considerar la intencion en sus relaciones con la gravedad de la pena?

Haciéndose cargo que aunque á veces una intencion inocente no exima de culpabilidad, es siempre un motivo de aligerar la pena. El hombre que comete una agresion con una intencion inocente, se engaña mucho menos que el hombre que comete la misma agresion con el conocimiento del mal que causa á sus semejantes: el

primero es menos peligroso que el otro: él sabe que debe buscar su propio bien por acciones que no sean contrarias á la felicidad comun: él se engaña solamente sobre la relacion de su hecho con la felicidad de los hombres: bastará, pues, ilustrarle sobre este punto, para que se consiga que obre con acierto; pero con respecto al segundo, se trata de una reforma bien difícil: es necesario probarle que se engaña cuando busca su bien estar en el mal de sus semejantes, y entre las medidas que comprende la pena, las que tienen por objeto modificar las ideas y el carácter de los condenados, no necesitan ser tan enérgicas con respecto al primero como con respecto al segundo.

¿ Qué hay que observar en cuanto á los motivos que determinan la agresion ?

Que ellos influyen tambien en la pena y en su gravedad.

¿ Cuáles son estos motivos ?

La violencia de la pasion, lo repentino del acto, la necesidad, la coaccion, el peligro, etc., debiendo tenerse presente:

1º Que el jurado necesita considerar que la sociedad requiere medidas menos enérgicas contra el que ha cometido un delito inducido por la miseria, que contra el que ha fundado su existencia en el crimen, ó ha hecho de él un medio de fortuna: este exige una reforma moral, el otro que se le proporcionen medios de subsistencia.

2º Que á veces el acusado comete la agresion con perfecto conocimiento, y el motivo vuelve sin embargo escusable la agresion, como cuando el delincuente víctima de una grande injusticia no hace sino castigar una

accion que es sí misma una infraccion de la ley, ó un grave ataque á la moral: asi la mayor parte de las legislaciones han escusado al marido que mata á su muger infraganti en adulterio, y han reconocido diferentes circunstancias en que la agresion cometida con pleno conocimiento no era digna de pena, por causa de la injusticia que la habia provocado.

¿ Y no hay acciones cuya impunidad no podria prometerse sin una estrema imprudencia, por grande que haya sido la injusticia que las provocase ?

Sí, tales como las de la muerte que cometa una jóven que se vengue de su seductor, un padre que se vengue del asesino de su hijo, etc., pero pueden concurrir tales motivos, que por su gravedad suma volbiesen injusto condenar á muerte una accion que por otra parte no es en su esencia sino la reparacion de la moral y de la justicia ultrajadas; y en semejantes casos el partido mas sabio que el legislador debe tomar es el dejar á los jurados el cuidado de apreciar cuando el motivo de la agresion es ó no de tal naturaleza que haga desaparecer la culpabilidad; y por eso es un principio fundamental en la jurisprudencia criminal, que los hombres encargados de declarar la culpabilidad deben decidirse no solo segun el examen del hecho, sino tambien segun la calificacion del motivo y de la intencion que le han determinado.



LECCION DÉCIMA SEXTA.

De la presuncion.

¿Qué viene á ser la presuncion?

Es la consecuencia que se saca por la ley ó por el jurado de un hecho conocido á un hecho desconocido: y esta consecuencia será fundada cuando la analogía entre el delito y el acusado sea verdadera y no aparente.

¿Qué hay que advertir en esta materia?

Las presunciones son de diferente naturaleza, y vamos á contraernos á las mas comunes, para que el jurado tenga presente las siguientes observaciones acerca de ellas:

1^a El modo con que un acusado se presenta ante el tribunal, su actitud, su gesto, la espresion de su fisonomía, el sonido de su voz, la facilidad de sus movimientos, todo esto puede ejercer un gran influjo en el espíritu de los jurados: la impresion que ellos esperimenten será favorable ó contraria al acusado, segun las circunstancias, y á proporcion de su energía, serán un obstáculo para apreciar los hechos con imparcialidad: esta impresion primera obra sobre el alma sin que intervenga la voluntad, y así como es imposible defenderse de ella, así es tambien muy prudente no prestarle la menor confianza: porque si la tranquilidad es propia de la inocencia, no lo es de la inocencia cercada de las apariencias del crimen: el hombre mas culpable puede presentarse con todas las apariencias de la honradez, y el mas honrado con todas las del crimen: el acusado

tiene á veces un carácter violento, grita; se incomoda y choca por sus modales; pero él no viene á responder de estos defectos ni de su falta de educacion, y á pesar de ellos puede ser tan inocente como puede ser culpable el que posea en el mas alto grado las calidades contrarias, y por consiguiente debe el jurado combatir fuertemente los sentimientos de antipatia ó simpatia á que diesen lugar estas circunstancias, y no formar por ellas presuncion ninguna.

2^a Todo hombre debe presumirse inocente mientras no se le pruebe culpable: pero contra esta máxima hay una prevencion que no tiene otra causa que la misma acusacion: se supone inmediatamente que la acusacion está fundada, y hasta que las investigaciones de la justicia no hayan demostrado su falsedad, se prefiere la opinion contraria: esta prevencion viene á ser mas fuerte cuando el acusador se halla sugeto á responsabilidad, porque se supone que no se espondria á ella sin causas bastantes para justificar su conducta; pero el jurado debe precaverse de semejante presuncion, considerando que el crimen es una escepcion en la sociedad: que el número de aquellos que son reprobables ante la ley es mucho menor que el de los que la respetan: y que los males que afligen á las sociedades no tanto dimanar de las acciones que castiga la ley positiva, quanto de aquellas cuya ejecucion ú omision no puede esta castigar, porque se hallan circunscritas á un orden puramente moral.

¿No se debilita mucho esta presuncion de inocencia, por la que nace de la reincidencia?

3^a Sí; pero estando por esto mismo los acusados mas:

espuestos que los otros ciudadanos á las sospechas de la autoridad judicial, tienen tambien mas necesidad de todas las garantias de la presuncion de inocencia: por otra parte, habiendo espiado por la pena su anterior delito, debenser tratados del mismo modo que los demas miembros de la sociedad: lo que desde luego solo podrá verificarse cuando el jurado obre á su respecto con la misma desconfianza, con la misma escrupulosidad que si hubiese sido acusado por la primera vez.

¿Qué otras presunciones hay dignas de notarse?

4^a La que se forma por lá voz pública: creer que uno es criminal nada mas que por las voces de la multitud, es una indiscrecion, una temeridad de la que deben precaverse los ciudadanos llamados al cargo de jurados tanto mas cuanto que deben considerar que si van prevenidos al juicio, no podrán obrar imparcialmente; porque el hombre no es libre para variar una disposicion de su espíritu, para abandonar una opinion que ha alimentado largo tiempo, y para renunciar sus creencias: sin duda él es capaz de conocer su error, pero las mas veces esto es muy tarde, y despues de una larga lucha: su juramento, las exortaciones que se le dirigen á nombre de la ley, todo puede quedar sin efecto, y ceder al influjo de semejantes prevenciones: arrastrado por un error deplorable, él cree obedecer á la voz de una conciencia ilustrada, y es injusto y aun cruel, porque está ciego.

5^a Finalmente, el silencio del acusado: es verdad que esta es una presuncion contra él, porque se supone naturalmente que, sea inocente ó culpable, su mayor deseo es el de desvanecer la acusacion, y que si tu-

viese razones que alegar, no callaría; pero con todo esta presuncion no le condena, porque á quien toca probar el crimen es al acusador, y no al acusado que es libre á responder ó callar, segun juzgue convenirle, y que renunciando á las ventajas que el interrogatorio le ofrece para su defensa, usa de un derecho incontestable; y á lo que pueden obligarle varias razones como las de no comprometer á sus amigos y benefactores, no revelar secretos importantes, no esponerse á la contradiccion, etc. El jurado, pues, deberá cuidar de descubrir las causas de este silencio: pero considerar este mismo silencio como equivalente á la confesion, seria una lógica atroz.

¿Qué debe advertirse por lo demas en cuanto á las presunciones?

Que como el jurado solo podrá raciocinar con acierto cuando la analogía entre el hecho y el acusado fuese verdadera y no aparente, debe dedicarse á examinarla con el mayor cuidado, para no esponerse á falsas inducciones que le precipiten en errores los mas graves.

LECCION DÉCIMA SÉPTIMA.

De la prueba.

¿Qué viene á ser la prueba en virtud de la cual condena el jurado?

Es la manifestacion clara de la existencia del hecho, y de tal modo que el jurado pueda convencerse íntimamente de la culpabilidad del acusado.

¿Por qué medios se obtiene comunmente esta manifestacion?

Por los instrumentos, los documentos, el reconocimiento de peritos, la declaracion de testigos, y la confesion.

¿Cuál es la regla que debe observar el jurado para su decision?

Que no debe proceder á ella sino segun su íntimo convencimiento.

¿Cómo se conduce la ley en este caso?

La ley no pide cuenta al jurado de los medios por los cuales se ha convencido: no le prescribe reglas de las que dependa particularmente la plenitud y suficiencia de una prueba: le ordena que se pregunte á sí mismo en el silencio y recogimiento, y en la sinceridad de su conciencia, que impresion han hecho en su razon las pruebas aducidas contra el acusado y los medios de defensa: tampoco le dice la ley, tendreis por verdadero tal hecho aseverado por tal ó tal número de testigos: no tendreis por suficientemente establecida toda prueba que no sea formada por tales piezas, tal número de testigos ó indicios: ella hace esta sola pregunta que encierra en sí toda la estension de su deber: ¿Teneis un íntimo convencimiento?

¿En qué consiste este íntimo convencimiento?

En la certidumbre moral de la culpabilidad, la que nace de la observancia escrupulosa de los hechos.

¿Y cómo es que la ley no pide cuenta al jurado de los medios por los cuales se ha convencido?

Porque aunque hayan depuesto mil testigos contra el acusado, puede ser que los jurados no esten obliga-

dos á condenarle: porque importa poco el género de pruebas producidas, bastando que sean suficientes para formar su convencimiento particular: porque no es necesaria la confesion del culpable, para que el jurado esté moralmente autorizado á condenarle; porque tampoco es necesario para esto el testimonio de personas que hayan visto cometer el crimen, bastando, en fin, la prueba que resulta de las piezas que sirven para el convencimiento, y del manejo del acusado antes y despues del crimen, atestiguado por testimonios irrefragables, y de tal modo que escluya del espíritu de los jurados la idea de la inocencia.

¿Cómo puede conciliarse esto con las formalidades que las leyes prescriben para la solemnidad de la prueba?

Considerándose que hay dos géneros de pruebas: la legal, que supone en materia criminal un número determinado de testimonios ó de otras pruebas obtenidas segun formas igualmente determinadas; y la moral, que es la suficiente para el jurado: esta debe, sin duda, ser racionada; pero los elementos que la constituyen no pueden ser determinados anticipadamente: ella se obtiene sin el auxilio de aquellas formalidades legales que en vez de poner la verdad en claro, sirven mas bien de fastidio, y presentan trabas á la libertad del juicio: así, pues, no teniendo el jurado prescrita ninguna regla para que haga depender de ella particularmente la plenitud de una prueba, debe atenerse inviolablemente á las reglas que la esperiencia y la observacion de los hechos le sugieran, así como se atiende á ellas en otros negocios de gravedad que le

ocurren en el curso de la vida, enseñándole la razón que no dé crédito á los documentos, al dicho de los hombres, etc., sino bajo ciertas precauciones.

LECCION DÉCIMA OCTAVA.

De los testigos.

¿ Quiénes pueden ser testigos ?

Todos los naturales del país y los extranjeros que no tengan impedimento.

¿ Cuáles son los impedimentos ?

Falta de juicio, ó de edad, parentesco, amistad, enemistad, complicidad, infamia, interes, y depender de alguna de las partes.

¿ Pueden recusar las partes á los testigos ?

Sí, y por eso es necesario notar:

1.º Que la lista de los testigos contra el acusado debe notificarse á este cuando menos dos dias antes del juicio; y la de los testigos que este mismo presentase á su favor debe notificarse al acusador uno ó dos dias antes, porque este tiene mas medios para averiguar las causas de recusacion, que aquel que se halla preso y desvalido.

2.º Los que no consten de esta lista no podrán ser admitidos despues como testigos, sino como particulares, sin que presten juramento, y serán aquellos que resulten indispensables para la aclaracion de los hechos, como los peritos, los agentes de la policia, etc., debiéndose advertir que estos desean comunmente justifi-

car su obra, y que su tendencia habitual es favorecer la acusacion.

¿ Y si resulta indispensable oír testigos cuya esposicion no habia parecido necesaria ni útil antes de los debates ?

En este caso concurren ellos sin juramento, pero como para formar juicio no es absolutamente necesaria esta formalidad, podrá el jurado prestarles crédito, si fuesen de una probidad conocida, y concurriesen todas las circunstancias que aseguren su imparcialidad.

¿ Cuál es el juramento del testigo ?

Decir la verdad, todo lo que supiese verdadero con respecto al delito, y nada mas que lo que fuese verdadero.

¿ Es siempre el juramento una garantia completa de la verdad del testigo ?

No: el juramento no merece por lo general otro aprecio que aquel á que diesen lugar las circunstancias morales de un pueblo; porque cuando estas no son muy favorables, es bien frecuente que el testigo no entienda lo que dice, ó no conoce la importancia del juramento, ó poseido de preocupaciones las mas vulgares cree haber visto lo que jamas ha ocurrido, ó arrastrado por una imaginacion exaltada, exagera el hecho sin advertirlo, ó llevado de falsa vergüenza, se sostiene en alguna equivocacion que se le ha escapado, ó en fin, que, como sucede entre las gentes del campo, no conoce el verdadero sentido de las palabras de que él mismo usa.

¿ Qué es lo que fortifica la prueba de testigos ?

Las consideraciones siguientes : la verdad es general, y la mentira una escepcion : es mas fácil contar las cosas como han pasado que dar á falsas aserciones el carácter de la verosimilitud : el trabajo de inventar es mas difícil que el de conservar en la memoria. El testigo tiene motivos poderosos para decir la verdad ; si es hombre de honor teme el desprecio del público, que jamas perdona al mentiroso ; si es un hombre religioso, teme los castigos espirituales ; en fin, en cualquiera circunstancia no deja de temer el castigo que las leyes imponen al perjurio.

¿ No aumenta la fuerza del testimonio el número de los testigos ?

No : la voz del pueblo no es la voz de Dios : el asentimiento de la mayoria en favor de una opinion no prueba que esta opinion sea fundada : prueba solo que ella es adoptada por un número mayor : cien testigos se pronunciarán de un modo uniforme, y uno solo que les contradiga bastará para inclinar la balanza á su lado. No es el número, sino la calidad de los testigos la que ha de examinarse para fundar un juicio. La fuerza del testimonio está, pues, en razon de aquel de quien dimana : y no basta que el testigo sea honrado, incapaz de ceder al influjo, ó de atemorizarse, es necesario tambien que sus facultades intelectuales esten bastante desenvueltas para que vea, comprenda y esponga bien los hechos cuyo conocimiento es indispensable á los jurados : si el testigo pasa por un hombre verídico y juicioso su testimonio será de un gran peso : si es reputado por un hombre ligero, frívolo, indolente, su testimonio se estimará muy poco.

¿ Qué es lo que debilita esta prueba ?

1º El ser el testigo solo referente ó de oídas : aquel á quien él oyó no se hallaba ante el jurado : pudo espro-sarse arbitrariamente, y sin consideracion á que su dicho habia de ser referido en juicio : este testimonio se debilita mas cuando no llega al testigo sino por muchos intermedios : los hombres escogen y propagan rumores falsos y absurdos : sobreviene una circunstancia que agita fuertemente las pasiones : se llena una ciudad de clamores : las relaciones que discordaban al principio, van uniformándose poco á poco : al fin se coordina la historia : la creencia de los unos es la de los otros, desaparece la verdad, y la reunion de los ecos adquiere la fuerza de la prueba.

2º Dudarse de la sinceridad del testigo, lo que sucede :

1º Cuando hay razones para creer que el testigo es de un juicio débil, ó que le falta probidad : habrá lugar á recelar esto si á pesar de ser el testigo capaz de comprender las preguntas, y de responder llanamente, se detiene, se contradice, varia, se turba, se calla, procura eludir la pregunta ;

2º Cuando los hechos que aduce son inverosímiles ;

3º Cuando se descubre interes, el cual no solo se entiende por las ventajas materiales que pueda conseguir el testigo por su declaracion, sino tambien por la satisfaccion íntima que experimente en servir un partido, una opinion, y en satisfacer la enemistad, cualquiera que sea su origen ;

4º Ultimamente, cuando hay contradiccion entre los testigos.

¿Cómo podrá entonces el jurado salir de este embrazo?

Examinando las circunstancias en que se hallaban los testigos cuando sucedió el hecho: ¿Eran ambos capaces de ver y de juzgar bien? ¿Cuál de las dos aserciones es la mas probable? ¿Cuál de las dos se apoya mejor en el testimonio de las cosas, es decir, en las pruebas que resultan de la disposicion de los lugares, de la época del acontecimiento, en una palabra de todas las circunstancias que se refieren á la causa, de todas las piezas, armas, instrumentos, etc., que figuran en el proceso?

¿Qué otros medios hay de apreciar esta prueba?

Hay otros indicios que podrian dar tambien los medios de apreciarla, pero son tantos en número, es tan difícil preveerlos, y describirlos generalmente, y se presentan bajo formas tan varias, que no es posible indicarlos aquí, limitándonos á llamar la atencion y perspicacia del jurado sobre este punto tan importante.

¿Qué debe decirse de la declaracion que se da por la via epistolar?

Que por lo general un testigo ausente que remitiese su declaracion por escrito, no merece la misma confianza que el testigo que se presenta á declarar verbalmente: aun suponiendo que el ausente esté dispuesto á decir la verdad, su declaracion escrita nunca es la misma que la que seria en los debates, porque ignora las preguntas que se le hacian, y no puede adivinarlas: es imposible que se contrayga á los casos fortuitos que pueden nacer del debate, y hacer necesarias preguntas que él no esperaba: por consiguiente el modo de apre-

ciar esta disposicion es informarse de la moralidad de su autor, de sus relaciones con las partes, y asegurarse en fin, de si ella está confirmada por otros dignos de fe. Pero generalmente este género de prueba no tiene sino un valor secundario, y convendrá sobremanera averiguar la causa que el declarante haya tenido para no concurrir al jurado.

¿No podrá dispensarse á alguno por una especie de privilegio de la concurrencia personal para declarar como testigo?

No, este nombre no debe tener lugar en una república bajo ningun respecto: y si la ley concediese esta dispensa á los secretarios del despacho, seria puramente por consideracion á sus grandes ocupaciones, y aun entonces sus declaraciones escritas deberian apreciarse siempre segun las reglas anteriores.

LECCION DÉCIMA NONA.

De las reglas de procedimiento con los testigos á tiempo del debate.

¿No hay algunas otras reglas que observar en cuanto al modo y demas circunstancias con que deben declarar los testigos?

Sí, ocurren las siguientes:

1ª La ley debe hacer todo lo posible á fin de evitar que los testigos se comuniquen entre sí, y con las partes antes de dar sus declaraciones: ellos deberian estar separados, y sin comunicar con nadie desde que entren en la casa de las sesiones; pero como no le es posible

al legislador evitar esta comunicacion antes de que se hayan reunido en la casa, el jurado deberá tener presente esta circunstancia para apreciar sus declaraciones; y si hubiese una perfecta igualdad en ellas, deberá examinar si ella era posible sin que los testigos hubiesen conferenciado para proceder de acuerdo.

2ª Con este mismo objeto debe recibirse la declaracion de cada uno de los testigos separado de los otros.

3ª Debe leerse á los testigos la acta de acusacion, para que sepan plenamente aquello sobre que van á declarar.

4ª El juez de letras determina el órden en que hayan de declarar los testigos: si primero los del acusado ó los del acusador.

5ª El testigo es preguntado por el juez de letras sobre su nombre y apellido, edad, profesion, domicilio, parentesco con alguna de las partes, ó dependencia de ellas: estas preguntas son muy importantes y tienen por objeto hacer conocer al jurado cual es la naturaleza de las relaciones que existen entre el testigo y el acusado: cual es la situacion social del testigo, su carácter y el interes que puede tener en la causa por razon de todas estas circunstancias; las respuestas del testigo pondrán al jurado en estado de informarse de las rivalidades, los odios ó los sentimientos de simpatia que pueden existir entre el acusado y el testigo: rivalidades de oficio ó de profesion, odios de familia ó de partido, enemistades personales, todo debe saberlo el jurado.

6ª La declaracion debe recibirse de palabra y no por escrito. El testigo nunca debe llevarla escrita para leerla, y es fácil concebir la ventaja de una declaracion pro-

ducida sin premeditacion, y segun las preguntas que ocurran, sobre otra coordinada de antemano.

7ª El jurado obrará con prudencia no fiándose á su memoria, y tomando notas sucintas pero exactas de las respuestas de los testigos y del acusado y de las pruebas que se establezcan mientras la instruccion verbal y pública: ellos deben tener presente todas las circunstancias del debate, y temblar de que la memoria les sea infiel: una multitud de variaciones y de accidentes insignificantes á primera vista pueden tener una importancia real y conducir al descubrimiento de la verdad.

8ª El modo con que un testigo es preguntado influye mucho en la verdad de su testimonio. Si el testigo es de buena fe, y se le intimida, alterará los hechos, si es de mala fe, y se le anima, mentirá con impudencia: los jurados deben oponerse á que las preguntas se hagan de un modo parcial: las sugestivas, esto es, las que previenen la respuesta, son, por lo general, peligrosas, como cuando en lugar de preguntar ¿Donde estaba el acusado? Se dice ¿No estaba el acusado en tal lugar? De este modo se podria dar al testigo una instruccion completa, bajo el aire de pedirsela: este método, pues, solo podria usarse cuando fuese por evitar dilaciones, y en circunstancias de que absolutamente pudiese haber ningun recelo de la imparcialidad del presidente ó de cualquiera otro que pregunte.

9ª Finalmente deben exigir los jurados que las preguntas se hagan una por una: que se deje siempre al testigo el tiempo necesario para responder: que el testigo no sea interrumpido; en una palabra, que se le

conceda la mas plena libertad de esplicarse en los términos que le convenga, y en el sentido que le parezca.

LECCION VIGÉSIMA.

De los interrogatorios.

¿ Se halla al alcance del jurado todo género de pruebas?

No, porque hay cierto género de pruebas á las cuales vale mas renunciar que procurarlas por medios que desaprueba la razon; tales como aquellos interrogatorios en que se apura con preguntas al acusado, se le tienden lazos, se le hace caer en contradicciones, y en que se usan diversos artificios para determinarle á confesar su crimen, sin hacerse escrúpulo de detener á un acusado en prision, y privarle de comunicacion, hasta que haya alguna esperanza de hallar pruebas de su culpa.

¿ Pero si el interrogatorio se hace con toda la buena fe, y suavidad posibles?

Aun entonces es inmoral, inhumano y peligroso.

1º Es inmoral, porque las respuestas nunca son sino el resultado de la sorpresa y de la ignorancia ¿ No es cierto, que si el acusado hubiera podido prever las consecuencias de sus respuestas, las habria dado de otro modo, ó habria callado? A su inesperienza y á su simplicidad es que se deben entonces las luces que se obtienen sobre su culpa, y se habria quedado en la incertidumbre respecto de ella, si hubiese tenido mas talento, mas destreza ó prevision. Por otra parte no

puede disputársele el derecho que tiene á guardar silencio: no pudiendo exigirse razonablemente que se denuncie él mismo: á la sociedad es á quien pertenece probarlo todo contra él: no le corresponde á él ayudarla en una investigacion que debe tener por objeto hacerle condenar: por justa que sea la acusacion nunca dejaria de favorecerle el derecho natural, para que se defienda al menos por un medio negativo, cual es el del silencio: si mejor ilustrado sobre sus verdaderos intereses, se impusiese la ley de callar, no se podria emplear ningun medio para obligarle á hablar; se le estrecharia con la prision, con el tormento? No por cierto: no hay razon, entonces, para no hacer siempre lo que seria preciso hacer en este caso.

2º Es inhumano, porque nada hay mas bárbaro que obligar á un desgraciado á perderse á sí mismo. Si se rehusa recibir la declaracion del padre contra su hijo, de la muger contra su marido, del hermano contra su hermano, mucho mas bien debe rehusarse la de un hombre contra sí mismo.

3º Finalmente es peligroso, porque no deben inspirar confianza las respuestas arrancadas á un acusado en un momento en que su razon tal vez está alterada por la vergüenza de la posicion, ó por el temor del aparato que le rodea. Es de temerse mucho que estas respuestas escapadas al acaso produzcan en el jurado una impresion poco favorable al acusado.

Pero el suprimir el interrogatorio es poco mas ó menos que declarar la impunidad de todos los crímenes, á menos que sea el reo sorprendido infraganti ó que haya testigos oculares.